



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3543-2006-PA/TC
LIMA
JESÚS MARÍA LÁZARO DE
NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jesús María Lázaro de Navarro contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 12 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se actualice y se nivele su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.58, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 no es de aplicación para la recurrente dado que la contingencia se produjo el 9 de abril de 1998, fecha posterior a la vigencia de la referida ley.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara fundada, en parte, la demanda considerando que, dado que la pensión del cónyuge causante de la recurrente debió ser calculada con los criterios de la Ley 23908, a ésta también le corresponde percibir una pensión de viudez conforme a dichos criterios.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión de la recurrente no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal determina que en el presente caso aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita el reajuste de su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.58, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 044442-98-ONP-DC de fojas 4, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 9 de abril de 1998, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y, 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

E.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por consiguiente al comprobarse en autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que su pretensión es infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figueroa Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)*